



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 874 -2017-GRA/GR

Ayacuch**22** DIC. 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 167 -2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°205-2016-GRA/ST, que se adjunta en 56 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°532-2017-GRA/GR, de fecha 31 de Julio de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **19 de diciembre de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva **el Informe de Precalificación N°167-2017-GRA/GG-ORADM-ORH** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente administrativo N°205-2016/GRA-ST**, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios el **Arq. Eduardo Tacza Mendoza**, en su condición de Presidente, **Ing. Teddy F. Felices del Villar**, en su condición de I Miembro, ambos de la **COMISION REGIONAL DE REVISION, EVALUACION Y APROBACION DE EXPEDIENTES TECNICOS Y ESTUDIOS**, y el **Ing. Lenin Romero Pastor**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, todos de ese entonces; por la presunta comisión de Infracciones Éticas en el ejercicio de la función pública, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, se tiene el oficio N° 2435-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 22 de diciembre de 2016, a través del cual el director de la Oficina Regional de Estudios e Investigaciones, remite el pronunciamiento del expediente técnico del proyecto con código SNIP 277461, mediante el Informe N° 1225-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, Referente al expediente técnico del proyecto: **INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTROS POBLADOS DE TAHUACCOCHA, CHULLCUPAMPA, AHSNINA ANATO, CHONGOS, KAPASHIARI, CHINCHAY, CHOQEWICHQA Y SAN JUN DE PARCCORA, DISTRITO DE HUANTA, HUAMANGUILLA, LLOCHEGUA Y SANTILLANA, , PROVINCIA DE HUANTA – REGIÓN AYACUCHO.**

Que, a fojas 49 obra el memorando N° 1146-2016-GRA/GR-GG, de fecha 26 de diciembre de 2016, mediante el cual el Gerente General, que: *... en cumplimiento de sus atribuciones, tome conocimiento e inicie las acciones administrativas que correspondan con la finalidad de deslindar responsabilidades de carácter funcional a las presuntas irregularidades observadas en la revisión, evaluación u aprobación de los expedientes Técnicos del PIP SNIP N°277461 “Instalación De Los Servicios De Educación Inicial Escolarizada En Los Centros Poblados De Tahuacocha, Chullcupampa, Ahsnina Anato, Chongos, Kapashiari, Chinchay, Choqewichqa y San Jun De Parccora, Distrito De Huanta, Huamanguilla, Llochegua Y Santillana, , Provincia De Huanta – Región Ayacucho”*, elaborado por el consorcio Huanta.



Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 205-2016-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 24, obra el Contrato N°135-2015-GRA-SEDE CENTRAL –UPL, **CONTRATACION DEL SERVICIO DE: CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE EXPEDEINTES TECNICOS DE LOS PROYECTOS VIABILIZADOS CPN CODIGO SNIP N°277461**, concurso publico N°009-2014-GRA-SEDE CENTRAL (primera convocatoria), de fecha 17 de diciembre de 2014, suscrito entre el LA ENTIDAD, representado por el Director de la Oficina de Administración y el CONSORCIO EDUCATIVO HUANTA, integrado por las empresas: CIBA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y la empresa CONSULTORES & CONTRATISTAS GENERALES FOREPT S.A.C., el contrato tiene por objeto la **contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración de expediente técnicos de los proyectos viabilizados con código SNIP N°277461**, conforme a las condiciones establecidas en las bases del proceso de selección.

Que, a fojas 29 obra el Contrato N° 0004-20154-GRA-SEDE CENTRAL –UPL, **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA ELABORACION DE EXPEDIENTES TECNICOS DEL PROYECTO VIABILIZADO CON CODIGO SNIP 277461**, adjudicación directa selectiva N°088-2014-GRA SEDE CENTRAL (primera convocatoria), de fecha 06 de marzo de 2015, suscrito entre la ENTIDAD y el CONSORCIO SUPERVISION CANGALLO, integrado por las empresas: SERRANO QUISPE RENAN Y MORALES DIAZ RICHAR GILBERTO.

Que, a fojas 30 obra el informe N° 165-2105-GRA/GG-GRI-CRREAETE, de fecha 20 de julio de 2015, mediante el cual el Presidente de la CRREAETE, Arq. Eduardo Tacza Mendoza, pone en conocimiento de que el proyecto: **“INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTRO POBLADOS DE TAHUACCOCHA, CHULLCUPAMAPA, ASHANNINKA ANATO, CHONGOS, KAPASHIARI, CHINCHAY, CHOQUEWICHQA Y SAN JUAN DE PARCCORA, DISTRITO DE HUANTA, HUAMANGUILLA, LLOCHEGUA Y SANTILLANA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIONAL AYACUCHO”**, correspondiente al código SNIP **277461**, cuenta con los tres informes aprobatorios por la supervisión CONSORCIO SUPERVISION CANGALLO, encargada para la evaluación del expediente técnico según CONTRATO N°0135-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, en referencia a lo señalado por la Oficina de la CRREAETE, a cargo del Arq. Eduardo Tacza Mendoza quien reviso el expediente presentado, quedando apto para su ratificación de aprobación mediante cuaderno de actas.

A su vez se informa que dicho proyecto sobre pasa el presupuesto permisible pasando a verificación de viabilidad, por lo que se solicita a su despacho remitir a la Oficina de Programacion de Inversiones, los documentos formatos SNIP 15 y SNIP 17 y expediente técnico para la prosecución del proyecto.

Que, a fojas 31, obra el OFICIO N°1196-2015-GRA/GG-OREI, de fecha 24 de julio de 2015, el Director Regional de Estudios e Investigación, remite opinión técnica al Ing. Ángel Bendezú Prado, a la Sub Gerencia de Programación e Inversiones, en atención del Informe N° 165-2015-GRA/GG-GRI-CRREAETE, presentado por el Arq. Eduardo Tacza Mendoza, remite opinión técnica del proyecto **“INSTALACIÓN DE LOS**



SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTRO POBLADOS DE TAHUACCOCHA, CHULLCUPAMAPA, ASHANNINKA ANATO, CHONGOS, KAPASHIARI, CHINCHAY, CHOQUEWICHQA Y SAN JUAN DE PARCCORA, DISTRITO DE HUANTA, HUAMANGUILLA, LLOCHEGUA Y SANTILLANA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIONAL AYACUCHO", correspondiente al código SNIP **277461**; indica que cuenta con tres informes aprobatorios por la supervisión **CONSORCIO SUPERVISOR CANGALLO**, encargada para la evaluación del Expediente Técnico según contrato N°0135-2014-GRA-SEDE CENTRAL –UPL, revisado el expediente queda apto para ratificación de aprobación mediante cuaderno de actas. A su vez el proyecto sobrepasa el Presupuesto permisible pasando a verificación de viabilidad.

Que, a fojas 34, obra el ACTA DE SESION N°48-2015-GRA-GG-GRI-CRREAETE, de fecha 23 de diciembre de 2015, el mismo que señala en su punto 2 lo siguiente:

(...)

2. Con CARTA N° 030-2015-CONSORCIO EDUCATIVO HUANTAWRVC-RL, del mes de octubre de 2015, el **CONSORCIO EDUCATIVO HUANTA**, solicita la aprobación de expediente técnico al Director Regional de Estudios e Investigaciones, y que mediante decreto N°6124-2015/GG-OREI, es derivado a la Oficina de la **CRREAETE**, para su revisión, evaluación y aprobación. En tal sentido de acuerdo a lo señalado la **CRREAETE** revisa el contenido encontrando que el proyecto: **"INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTRO POBLADOS DE TAHUACCOCHA, CHULLCUPAMAPA, ASHANNINKA ANATO, CHONGOS, KAPASHIARI, CHINCHAY, CHOQUEWICHQA Y SAN JUAN DE PARCCORA, DISTRITO DE HUANTA, HUAMANGUILLA, LLOCHEGUA Y SANTILLANA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIONA AYACUCHO**, perteneciente al código SNIP N°277461, fue realizado por la empresa **CONSORCIO EDUCATIVO HUANTA**, contando como representante legal común al Sr. Wilver Raúl Ventura Cisneros de acuerdo al contrato N° 0135-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de la misma manera el proyecto cuenta con supervisor externo de acuerdo al **CONTRATO n° 0004-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL**, consignando al "consorcio Supervisor Cangallo", teniendo como representante legal al Sr. Renán Serrano Quispe, empresa que tiene la responsabilidad de la evaluación según consta en el contrato en referencia, que según señala en el numeral 8.2. **ACTIVIDADES A DESARROLLAR** y los numerales continuos 8.2.1 y 8.2.2 donde se establecen las actividades durante la elaboración del expediente técnico y las responsabilidades del supervisor correspondientemente, por lo que la comisión regional de Revisión, evaluación y aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios en mérito a los documentos aprobatorios alcanzados a la misma revisa los actuados, del mismo, se observa que este consta de tres evaluaciones complementarias, las que consisten en los siguientes informes:

a) Con **INFORME N° 010-2015/CONSORCIO SUPERVISOR CANGALLO – CONSULTOR**, dirigida al Director Regional de Estudios e Investigación en su representada por el Arquitecto Lenin Romero Pasto; el ingeniero Supervisor del proyecto en referencia, Ing. Renán Serrano Quispe informa que los estudios realizados consignados en el Primer Informe queda en la calidad de **CONFORME**, dicho informe tiene sus sustento en el "ACTA DE



CONFORMIDAD Y/O APROBACION de ELABORACION DEL PRIMER INFORME", donde firman como responsable Legal el Ing. Renán Serrano Quispe, como Jefe Evaluador del Proyecto Arquitecto Richar G. Morales Díaz y como especialista en la evaluación de la especialidad de Arquitectura el Arquitecto Alvaro G. Morales Díaz a su vez firman en el acta de la parte de la consultoría encargada de la elaboración del expediente técnico como Jefe de Proyecto el Ingeniero Civil Miguel Cisneros Mallcco, como especialista en Arquitectura la arquitecta Mariela Arteaga Anyaipoma, acta realizada el día 03 de abril de 2015.

b) Con INFORME N° 017-2015/CONSORCIO SUPERVISOR CANGALLO – CONSULTOR dirigida al Director Regional de Estudios e Investigaciones en su representada por el Arquitecto Lenin Romero Pasto; el ingeniero Supervisor del proyecto en referencia, Ing. Renán Serrano Quispe informa que los estudios realizados consignados en el segundo informe queda en la calidad de CONFORME, dicho informe tiene sus sustento en el "ACTA DE CONFORMIDAD Y/O APROBACION de ELABORACION DEL SEGUNDO INFORME", donde firman como responsable Legal el Ing. Renán Serrano Quispe, como Jefe Evaluador del Proyecto Arquitecto Richar G. Morales Díaz y como especialista en la evaluación de la especialidad de Estructuras el Ingeniero Clayer Morales Díaz, como especialista en la evaluación de la especialidad de Instalaciones eléctricas al ingeniero Víctor J. Alvarado Melgar, como especialista en la evaluación de la especialidad de instalaciones sanitarias al Ingeniero Rigoberto J. Vera Munive, a su vez firman en el acta de la parte de la Consultoría encargada de la elaboración del expediente técnico como jefe de proyecto el Ingeniero Civil Miguel Cisneros Mallcco, como especialista en Estructuras Ing. Yosep Paucar Pareja, como especialista de instalaciones Eléctricas, Ing. Oswaldo I. Anyosa Chuchón, como especialista en instalaciones sanitarias Ing. Heraclides R. Flores Bassini y como representante legal Raúl Ventura Cisneros; acta realizada el día 01 de julio de 2015.

c) Con INFORME N° 020-2015/CONSORCIO SUPERVISOR CANGALLO – CONSULTOR, dirigida al Director Regional de Estudios e Investigación en su representada por el Arquitecto Lenin Romero Pasto; el ingeniero Supervisor del proyecto en referencia, Ing. Renán Serrano Quispe informa que los estudios realizados consignados en el Tercer Informe queda en la calidad de CONFORME, dicho informe tiene sus sustento en el "ACTA DE CONFORMIDAD Y/O APROBACION de ELABORACION DEL PRIMER INFORME", donde firman como responsable Legal el Ing. Renán Serrano Quispe, como Jefe Evaluador del Proyecto Arquitecto Richar G. Morales Díaz a su vez firman en el acta de la parte de la consultoría encargada de la elaboración del expediente técnico como Jefe de Proyecto el Ingeniero Civil Miguel Cisneros Mallcco, y como representante legal Wilber Raúl Ventura Cisneros; acta realizada el día 01 de julio de 2015.

Realizado los precedentes los mismos que corresponden a contrataciones realizadas por el Gobierno Regional, área de administración, al estar estos concluidos en su evaluación total al expediente técnico la comisión Regional de Revisión, evaluación y aprobación del cumplimiento a lo establecido en el CONTRATO N°0004-2015-GRA-SEDE CENTRAL –UPL, basa su aprobación a los informes aprobatorios del Ing. Renán Serrano Quispe; del Proyecto



INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTRO POBLADOS DE TAHUACCOCHA, CHULLCUPAMAPA, ASHANNINKA ANATO, CHONGOS, KAPASHIARI, CHINCHAY, CHOQUEWICHQA Y SAN JUAN DE PARCCORA, DISTRITO DE HUANTA, HUAMANGUILLA, LLOCHEGUA Y SANTILLANA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIONA AYACUCHO”, perteneciente al código SNIP N° 277461 donde se aprueban los expedientes técnicos de las siguiente instituciones públicas;:

- Institución Educativa Inicial N°429-138/MX-U DE CHOQUEWICHQA
- Institución Educativa Inicial N°429-142/MX-U DE SAN JUAN DE PARCCORA
- Institución Educativa Inicial N°429-137/MX-U DE CHINCHAY
- Institución Educativa Inicial N°429-113/MX-U DE TAHUACCOCHA
- Institución Educativa Inicial N°429-116/MX-U DE ASHANINKA ANATO
- Institución Educativa Inicial N°429-119/MX-U DE CHONGOS
- Institución Educativa Inicial N°429-120/MX-U DE KAPASHIARI

Dejándose de incluir en su aprobación a la Institución Educativa Inicial N° 429-106/Mx-U de CULLCUPAMPA, por presentar duplicidad de intervención en los registro del SNIP.

Que, a fojas 35, obra la Carta N° 454-2015-GRA/GG-OREI, el Director Regional de Estudios e Investigaciones, comunica al Representante Legal del CONSORCIO EDUCATIVO HUANTA, Ing. Wilber Raúl Ventura Cisneros, que el formato SNIP N° 17 ha sido observado del PIP **“INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA, ASHANINKA ANATO, CHONGOS, KAPASHIARI, CHINCHAY, CHOQEWICHQA Y SAN JUAN DE PARCORA, DISTRITO DE HUANTA, HUAMANGUILLA, LLOCHEGUA Y SANTILLANA – PROVINCIA DE HUANTA – REGIONA AYACUCHO, con código SNIP N° 277461,** en cumplimiento a las normas SNIP, por lo que se recomienda dar el sustento técnico y absuelva las observaciones.

Que, a fojas 36/37, obra la CARTA N°099-2015/ CONSORCIO SUPERVISION CANGALLO – CONSULTOR, de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual el Ingeniero Civil, Renán SERRANO QUISPE, remite el formato SNIP 17 CORREGIDO, asimismo refiere:

“PRIMERO: Con fecha 06 de marzo de 2016, se firma el CONTRATO N° 004-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, entre el GRA y el CONSORCIO SUPERVISOR CANGALLO (encargado de la supervisión de la elaboración del expediente técnico en mención), teniendo como representante legal del consorcio supervisor al Ing. Renán Serrano Quispe.

SEGUNDO: A la fecha también se tiene el CONTRATO N° 135-2014-SEDE CENTRAL-UPL, con fecha 17 de diciembre de 2014, del consultor encargado de la elaboración del expediente técnico Consorcio Educativo Huanta.



TERCERO: Forman parte del SNIP 277461 la intervención de 08 IEI dentro del ámbito de Centro Poblados de TAHUACCOCHA, CHULLCUPAMPA, ASHANINKA ANATO, CHONGOS, KAPASHIARI, CHINCHAY, CHOQEWICHQA Y SAN JUAN DE PARCCORA, DISTRITO DE HUANTA, HUAMANGUILLA, LLOCHEGUA Y SANTILLANA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIÓN AYACUCHO, materia de los contratos del consultor encargado de la elaboración del expediente técnico y el consultor supervisor de la elaboración del expediente técnico, dichas IEI son:

- Institución Educativa Inicial N°429-138/MX-U DE CHOQEWICHQA
- Institución Educativa Inicial N°429-142/MX-U DE SAN JUAN DE PARCCORA
- Institución Educativa Inicial N°429-137/MX-U DE CHINCHAY
- Institución Educativa Inicial N°429-113/MX-U DE TAHUACCOCHA
- Institución Educativa Inicial N°429-116/MX-U DE ASHANINKA ANATO
- Institución Educativa Inicial N°429-119/MX-U DE CHONGOS
- Institución Educativa Inicial N°429-120/MX-U DE KAPASHIARI

CUARTO: Según el Informe Técnico N° 044-2015-GRA/GRPPAT-SGPI/RFPN (11/08/2015), elaborado por el Ing. Rony Félix Palomino Ñaupas, evaluador de proyectos de la OPI-GRA, indica en su informe que el expediente técnico elaborado se encuentra observado por la existencia de duplicidad en una de las componente de I.E.I. N°429-106/MX-U DE CULLCUPAMPA, con el PIP de Cód. SNIP 253139 viabilizado por la OPI de la Municipalidad Distrital de Iguain con fecha 21/05/2014, siendo ésta luego de la fecha de viabilización del PIP materia del contrato.

Por lo que el GRA, ha solicitado a dicha Municipalidad la desactivación de dicho PIP por la duplicidad, ya que el GRA ya cuenta con el Expediente Técnico, pero que no ha tenido respuesta alguna.

Además se indica que en el informe del evaluador de proyectos de la OPI-GRA, indica en el punto 8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES/8.1. Recomienda excluir la intervención de la I.E.I. N°429-106/MX-U DE CULLCUPAMPA del PIP con Cód. SNIP 277461.

CONCLUSIONES:

- En atención a las recomendaciones para la culminación de la elaboración de los formatos SNIP N 15 y 17, efectuadas por la OPI-GRA, se ha concluido con la exclusión de la componente de la I.E.I. N° 429-206/Mx-U de CHULLCUPAMPA.

- Se precisa que, tanto el consultor encargado de la elaboración del expediente Técnico Consorcio Educativo Huanta y el encargado de la supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico consorcio Supervisión Cangallo, hemos cumplido a cabalidad con los términos y lineamientos de los contratos, por lo que las variaciones luego de la aprobación de los entregables no es de



responsabilidad, así como se indica que dichos informes parciales han sido revisadas también por la CRREAETE-GRA oportunamente.

Que, a fojas 43, obra el Informe N° 004-2016-GRA/GG-OREI/CWSV, de fecha de recepción 02 de febrero de 2016, en la cual el Responsable de la Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, Ing. Carlos Wilfredo Sulca Valenzuela, Refiere irregularidades en aprobación del expediente técnico del PIP SNIP N° 277461, en referencia al acta de sesión N° 48-2015-GRA-GG-GRI-CRREAETE, mencionando lo siguiente:

1. mediante el contrato N° 135-2014-GRA – SEDE CENTRAL, de fecha 17 de diciembre de 2014; el consorcio educativo Huanta, suscribe con el Gobierno Regional de Ayacucho, para la formulación de expedientes técnicos de 08 IEI:

- *Institución Educativa Inicial N°429-138/MX-U DE CHOQUEWICHQA*
- *Institución Educativa Inicial N°429-142/MX-U DE SAN JUAN DE PARCCORA*
- *Institución Educativa Inicial N°429-137/MX-U DE CHINHAY*
- *Institución Educativa Inicial N°429-113/MX-U DE TAHUACCOCHA*
- *Institución Educativa Inicial N°429-116/MX-U DE ASHANINKA ANATO*
- *Institución Educativa Inicial N°429-119/MX-U DE CHONGOS*
- *Institución Educativa Inicial N°429-120/MX-U DE KAPASHIARI*

2. Mediante el contrato N° 004-2015-GRA- SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 06 de marzo del 2015; el Consorcio Supervisor Cangallo suscribe con el Gobierno Regional de Ayacucho, para la supervisión de la formulación de 08 expedientes técnicos suscritos mediante el contrato N°135-2014-GRA-SEDE CENTRAL.

3. El 21 de abril de 2015 se registra el informe de consistencia del estudio o expediente técnico detallado del PIP SNIP N°277461, el mismo día se registra el formato SNIP16, con un monto modificado de S/.9'152,329.21 y el formato SIN 15 es registrado de otro proyecto (instalación de los servicios de educación inicial en la I.E.I. N°429-57/MX-U de Arequipa Alta, Distrito de Sivia, Provincia de Huanta, Región Ayacucho, SNIP N°250222), que nada tiene que ver con el SNIP N°277461. Luego se registra el formato SNIP 16 al 23 de Julio del 2015 con un monto modificado de S/.8'257,371.05.

4. Mediante carta N° 099-2015/CONSORCIO SUPERVISOR CANGALLO-CONSULTOR dirigido al Ing. Harold F. Gálvez Ugarte, Director Regional de Estudios e Investigación el día 03 de septiembre de 2015, donde en el párrafo CUARTO, indica entre otros la "...existencia de duplicidad en una de las componentes de I.E.I., N° 429-106/Mx-U de CHULLCUPAMPA, con el PIP de Cod. SNIP 253139 viabilizado por la OPI de la Municipalidad Distrital de Iguain con fecha 21/05/2014,..." además, en otro párrafo señala "... el informe del evaluador de proyectos de la OPI-GRA, indica en el punto 8.- CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES/8.1 Recomienda excluir la intervención de la I.E.I. 429-106/Mx-U de Chullcupampa, del PIP con Cód.



SNIP N°277461". Cabe indicar, que en el acápite c, numeral 10.2 artículo 10.- Funciones y responsabilidades de la Unidad Ejecutora, de la Directiva General del SNIP señala "Informar oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP toda modificación que ocurra durante la fase de inversión"; correspondiéndole al CONSORCIO EDUCATIVO HUANTA hacer saber de esta situación, al consorcio Supervisor Cangallo, para que, con su opinión se tramite una adenda a través del área usuaria con el correspondiente deductivo y recién se pueda sentar el acta de sesión de aprobación del expediente técnico.

5. Mediante Acta de sesión N° 48-2015-GRA-GG-GRI-CRREAETE de fecha 23 de diciembre de 2015, la comisión de CRREAETE aprueba el expediente técnico solamente de 07 IEI, incumpliendo al objeto del contrato N° 135-2014-GRA-SEDE CENTRAL, cuyo monto del proyecto ascendente a S/.10'724,024.60.

Como se puede apreciar líneas arriba, existen una serie de irregularidades en el registro del formato SNIP 15, la aprobación del expediente técnico en Acta N° 48-2015-GRA-GG-GRI-CRREAETE.

Que, a fojas 45 obra el Informe N° 1225-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, de fecha 30 de noviembre de 2016, el ingeniero Doris A. ROCA DE LA CRUZ, emite el siguiente pronunciamiento:

ANALISIS



1. Mediante la DIRECTIVA PARA LA FORMULACIÓN, EVALUACION Y APROBACION DE EXPEDIENTES TECNICOS DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA DE GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°878-2013-GRA/PRES, de fecha 15 de octubre del 2013, faculta a la CRREAETE , revisar, evaluar y aprobar expedientes técnicos a ejecutarse por administración directa, en tal sentido, la CRREAETE, no estaba facultada para revisar, evaluar y aprobar el expediente técnico del proyecto INSTALACIÓN DE LOS SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTRO POBLADOS DE TAHUACCOCHA, CULLCUPAMPA, ASHANINK ANATO, CHONGOS, KAPASHIARI, CHINCHAY, CHOQEWICHQA Y SAN JUAN DE PARCCORA, DISTRITOS DE HUANTA, HUAMANGUILLA, LLOCHEGUA Y SANTILLANA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIONA AYACUCHO, SNIP N°277461, puesto que, el expediente técnico plantea la ejecución del proyecto por la modalidad de administración Indirecta o contrata.

(...)

4. Mediante el Informe N°165-2015-GRA/GG-GRI-CRREAETE de fecha 20 de julio del 2015, el presidente de la CRREAETE Arq. Eduardo Tacza Mendoza, inobserva la DIRECTIVA PARA LA FORMULACIÓN, EVALUACION Y APROBACION DE EXPEDIENTES TECNICOS DE PROYECTOS DE INVERSION PUBLICA DE GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°878-2013-GRA/PRES, de fecha 15 de octubre del 2013 al aprobar un expediente técnico de proyectos a ejecutarse por la modalidad de contrata. Asimismo, se contradice al afirmar que el expediente técnico queda "apto para su ratificación de aprobación mediante cuaderno de actas" al afirmar en el siguiente párrafo de la necesidad de la verificación de viabilidad por haber superado el presupuesto permisible (Formato SNIP 17)

5. Con Oficio N°1186-2015-GRA/GG.OREI de fecha 24 de julio de 2015, el Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación Arq. Lenin



Romero Pastor, se dirige a la Sub Gerencia de Programación e Investigación con el mismo tenor del Informe N° 165-2015-GRA/GG-GRI-CRREAETE, inobservado que en la verificación de viabilidad puede sufrir variaciones.

6. Mediante Acta de Sesión N° 48-2015-GRA-GG-GRI-CRREAETE de fecha 23 de diciembre de 2015, la CRREAETE aprueba los expedientes técnicos de 07 IEI., faltando el expediente técnico de la IEI Chullcupampa, sin contar con un documento (Adenda) que varíe las condiciones del contrato N°0135-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL de fecha 17 de diciembre de 2014 y desconociendo la DIRECTIVA PARA LA FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA DE GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.
7. Mediante informe N° 004-2016-GRA/GG-OREI/CWSV, de fecha 02 de febrero de 2016, sobre esta situación ya se ha advertido, sin ningún resultado y los responsables de estas irregularidades hasta la fecha no han sido sancionados.

CONCLUSIÓN

Ante las irregularidades descritas en el análisis del presente informe, la supervisión representado por el Consorcio Educativo Huanta, no se ha pronunciado conllevando a la situación e que se encuentra actualmente, además, la contratación del Consorcio Educativo Huanta, fue a destiempo por cuanto este consorcio suscribe el contrato después de 04 días vencido el plazo de entrega final de los expedientes técnicos, en consecuencia no tenía sentido su contratación. Po lo que, las irregularidades descritas no han sido advertidas por la Supervisión ni mucho menos ha cumplido con una adecuada evaluación de la calidad de los expedientes técnicos.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda tomar acciones ante estas irregularidades en la revisión, evaluación y aprobación de los expedientes técnicos materia del presente informe.

Que, a fojas 46, obra el oficio 2336-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 06 de diciembre de 2016, el Ing. Efraín Edwin Flores Bautista, remite dicho documento al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual informa la sobre la problemática actual en la elaboración del Expediente Técnico del proyecto INSTALACIÓN DE LOS SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LOS CENTRO POBLADOS DE TAHUACCOCHA, CULLCUPAMPA, ASHANINK ANATO, CHONGOS, KAPASHIARI, CHINCHAY, CHOQEWICHQA Y SAN JUAN DE PARCCORA, DISTRITOS DE HUANTA, HUAMANGUILLA, LLOCHEGUA Y SANTILLANA, PROVINCIA DE HUANTA, REGIONA AYACUCHO, SNIP N°277461, lo cual se detalla en el Informe N° 1225-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, emitido por el Responsable de meta de Elaboración de Expedientes Técnicos y en el cual se concluye que existe una serie de irregularidades en su elaboración, asimismo se alcanza las recomendaciones pertinentes.

Que, a fojas 47, obra el Informe N° 1303-2016-GRA/GG-OREI-DRDC, de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante el cual la Responsable de la Meta Elaboración de Expedientes Técnicos, remite adjunto al informe referido, el Informe N° 1225-2016-GRA/GG-OREI-DRDC.



Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

1. **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario,**

Art.100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815:

“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

2. Ley N° 27815 Ley del Código Ética de la Función Pública

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

Numeral 3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene las siguientes funciones:

Numeral 6. Responsabilidad

“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Que, por consiguiente, estando a los fundamentos en el presente informe, se imputa la presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

- 1.- **ARQ. EDUARDO TACZA MENDOZA**, en su condición de **Presidente De La Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios**, de ese entonces.

Habría incurrido en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el **Art.100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, del Decreto Supremo N°040-2014-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**, por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el **ARQ. EDUARDO TACZA MENDOZA**, en su condición de **Presidente De La Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios**, de ese entonces, no habría actuado en cumplimiento de los principios y deberes de la Función Pública, los cuales son responsabilidad y eficiencia, al momento de aprobar el expediente Técnico de 07 IEI, ya que como es de advertir del acta de sesión N°48-2016-GRA-GG-GRI-CRREAETE, de fecha 23 de diciembre de 2015, la **Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios**, aprueba los Expedientes técnicos de 7 IEI *Institución Educativa Inicial N°429-138/MX-U DE CHOQUEWICHQA, Institución Educativa Inicial N°429-142/MX-U DE SAN JUAN DE PARCCORA, Institución Educativa Inicial N°429-137/MX-U DE CHINHAY, Institución Educativa Inicial N°429-*



113/MX-U DE TAHUACCOCHA, Institución Educativa Inicial N°429-116/MX-U DE ASHANINKA ANATO, Institución Educativa Inicial N°429-119/MX-U DE CHONGOS, Institución Educativa Inicial N°429-120/MX-U DE KAPASHIARI, dejando de incluir en su aprobación a la Institución Educativa Inicial N° 429-106/Mx-U de CHULLCUPAMPA, por presentar duplicidad de intervención en los registros, incumpliendo al objeto del **Contrato N° 135-2014-GRA- SEDE CENTRAL**, el cual era la elaboración de 8 expedientes técnico de los proyectos viabilizados con código de SNIP N° 277461, contrato que debió ser modificado a través de una adenda u otro documento con el correspondiente deductivo, y que debió ser advertido por la **CRREAETE**, inobservando de esta manera lo estipulado por la Directiva para la formulación de, evaluación y aprobación de expedientes técnicos de proyectos de Inversión Pública en el Gobierno Regional de Ayacucho”, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 878-201-GRA/PRES, de fecha 15 de octubre de 2013, y a la vez contraviniendo lo estipulado por el Código de ética de la función pública - Ley N° 27815.



2.- ING. TEDDY F. FELICES DEL VILLAR, en su condición de **I Miembro De La Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios**, de ese entonces:

Habría incurrido en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el **Art.100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, del Decreto Supremo N°040-2014-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**, por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el **ING. TEDDY F. FELICES DEL VILLAR**, en su condición de **I Miembro de La Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios**, de ese entonces, no habría actuado en cumplimiento de los principios y deberes de la Función Pública, los cuales son responsabilidad y eficiencia, al momento de aprobar el expediente Técnico de 07 IEI, ya que como es de advertir del acta de sesión N°48-2016-GRA-GG-GRI-CRREAETE, de fecha 23 de diciembre de 2015, **la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios**, aprueba los Expedientes técnicos de 7 IEI *Institución Educativa Inicial N°429-138/MX-U DE CHOQUEWICHQA, Institución Educativa Inicial N°429-142/MX-U DE SAN JUAN DE PARCCORA, Institución Educativa Inicial N°429-137/MX-U DE CHINHAY, Institución Educativa Inicial N°429-113/MX-U DE TAHUACCOCHA, Institución Educativa Inicial N°429-116/MX-U DE ASHANINKA ANATO, Institución Educativa Inicial N°429-119/MX-U DE CHONGOS, Institución Educativa Inicial N°429-120/MX-U DE KAPASHIARI*, dejando de incluir en su aprobación a la Institución Educativa Inicial N° 429-106/Mx-U de CHULLCUPAMPA, por presentar duplicidad de intervención en los registros, incumpliendo al objeto del **Contrato N° 135-2014-GRA- SEDE CENTRAL**, el cual era la elaboración de 8 expedientes técnico de los proyectos viabilizados con código de SNIP N° 277461, contrato que debió ser modificado a través de una adenda u otro documento, con el correspondiente deductivo, y que debió ser advertido por la **CRREAETE**, inobservando de esta manera lo estipulado por la Directiva para la formulación de, evaluación y aprobación de expedientes técnicos de proyectos de Inversión Pública en el Gobierno Regional de Ayacucho”, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 878-201-GRA/PRES, de fecha 15 de octubre de 2013, y a la vez contraviniendo lo estipulado por el Código de ética de la función pública - Ley N° 27815.



3.- Ing. Lenin Romero Pastor, en su condición de Director de Oficina Regional de Estudios e Investigación, todos de ese entonces:

Habría incurrido en la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el Art.100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, del Decreto Supremo N°040-2014-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto de los actuados existen indicios que hacen presumir que el **Ing. Lenin Romero Pastor**, en su condición de Director de **Oficina Regional de Estudios e Investigación**, de ese entonces, no habría actuado en cumplimiento de los principios y deberes de la Función Pública, los cuales son responsabilidad y eficiencia, ya que como es de advertir del Oficio N° 1186-2015-GRA/GG-OREI, el Director de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, se dirige a la Sub Gerencia de Programación e Inversiones, con el mismo tenor del Informe N° 165-2015-GRA/GG-GRI-CRREAETE, el mismo que refiere en su último párrafo que: "... se informa que dicho proyecto sobre pasa el presupuesto permisible pasando a verificación de viabilidad, por lo que se solicita a su despacho remitir a la Oficina de Programacion de Inversiones, los documentos formatos SNIP 15 y SNIP 17, y expediente técnico para la prosecución del proyecto", inobservando que en la verificación de viabilidad pudiera sufrir de variaciones, que requerirían la variación del contrato N° **135-2014-GRA- SEDE CENTRAL**, a través de un documento o un adenda, lo cual originó la aprobación de los expedientes técnicos de 7 I.E.I y la exclusión Institución Educativa Inicial N° 429-106/Mx-U de CHULLCUPAMPA, contraviniendo de esta manera lo estipulado por la Ley del Código de ética de la función pública - Ley N° 27815.



Que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores: el **Arq. Eduardo Tacza Mendoza**, en su condición de Presidente, **Ing. Teddy F. Felices del Villar**, en su condición de I Miembro, ambos de la **COMISION REGIONAL DE REVISION, EVALUACION Y APROBACION DE EXPEDIENTES TECNICOS Y ESTUDIOS**, y el **Ing. Lenin Romero Pastor**, en su condición de Director de Oficina Regional de Estudios e Investigación, todos de ese entonces, del Gobierno Regional de Ayacucho,.

Que, descritos así los hechos, dada la naturaleza, gravedad de las faltas imputadas, la posible sanción a imponer será de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION**.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el el Arq. Eduardo Tacza Mendoza, en su condición de Presidente de la COMISION REGIONAL DE REVISION, EVALUACION Y APROBACION DE EXPEDIENTES TECNICOS Y ESTUDIOS, de ese entonces., por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el **Art.100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, del Decreto Supremo N°040-2014-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. Teddy F. Felices del Villar, en su condición de I Miembro de la COMISION REGIONAL DE REVISION, EVALUACION Y APROBACION DE EXPEDIENTES TECNICOS Y ESTUDIOS, de ese entonces., por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el **Art.100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, del Decreto Supremo N°040-2014-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. Lenin Romero Pastor, en su condición de Director de Oficina Regional de Estudios e Investigación, de ese entonces., por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el **Art.100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, del Decreto Supremo N°040-2014-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante



esta **PRESIDENCIA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N°205-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Presidencia Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
GOBERNADOR